

En la heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las nueve horas del miércoles diez de abril de dos mil trece, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/07/13 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico. ---- El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum para la realización de esta sesión. -----

II. El Coordinador General de Acuerdos dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión, informando al Pleno que en cuanto al recurso de revisión con número de expediente 208/SSA-10/2012 dado que el Sujeto Obligado había presentado un oficio manifestando haber ampliado la respuesta a la solicitud, el estado procesal del referido expediente no permitía su resolución en la sesión que se estaba desahogando, por lo que habrá de analizarse en una siguiente sesión. Considerando el cambio expuesto, el orden del día fue aprobado en sus términos, consistente en los siguientes puntos a desarrollar: -----

- I. Verificación del quórum legal.
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 172/SSAyOT-04/2012.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 19/AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO-01/2013.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 29/PRESIDENCIA MPAL-ZAPOTITLÁN DE MENDEZ-01/2013.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 156/OTE-18/2012.--
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 176/SDR-02/2012.-
Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 182/PGJ-12/2012.--
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 186/PGJ-13/2012.--
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 193/SSA-08/2012.--
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 207/SSP-09/2012.--
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 04/PRESIDENCIA MAL-TEPEACA-01/2013 y sus acumulados 06/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-03/2013 y 07/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-04/2013.-----
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 134/PRESIDENCIA CUAUTLANCINGO-01/2012.-----
- XIV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 175/IMPLAN-PUEBLA Y OTROS/2012.-----
- XV. Asuntos Generales.-----

III. Por lo que hace al tercer punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 172/SSAyOT-04/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutorio se propone lo siguiente: -----

ÚNICO.- Se CONFIRMA el acto impugnado en términos del considerando séptimo.-----
Continuando en el uso de la palabra la Comisionada ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud presentada ante la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado, en que el recurrente solicitaba toda la información respecto del área

conocida popularmente como el Cerro de Amalucan; a lo que el Sujeto Obligado en la respuesta correspondiente adjuntó una presentación en power point que contenía once diapositivas que contenía el estado actual del cerro de Amalucan y asimismo, se hizo del conocimiento del solicitante de la Declaratoria de Reservas, Destinos y Usos de Predios y Áreas Territoriales del Programa Regional del Ordenamiento Territorial de la zona Centro-Poniente del Estado de Puebla, entre los cuales constaba el Cerro de Amalucan en el que se le informó que dicha declaratoria la podía solicitar en las instalaciones del periódico oficial. Continuando en el uso de la palabra, la Comisionada Ponente manifestó que el recurrente en el recurso de revisión se agravó respecto a la inexistencia de exhaustividad del Sujeto Obligado al rendir la respuesta, en el que refirió que no satisfacía su solicitud de información. En el informe justificado la Titular de la Unidad señaló que la solicitud se había remitido a la Coordinación General de Recursos Naturales y que esta su vez fue turnada a la Dirección de Conservación y Vida Silvestre en virtud de haberla señalado como unidad responsable de la información. Dicha unidad, adujo la Comisionada Ponente que entregó a la Titular de la Unidad una copia de declaratoria y un CD que contenía la presentación ya señalada. En ese sentido y derivado de las manifestaciones del recurrente, el Sujeto Obligado presentó una primera ampliación de respuesta en la cual proporcionó a través de correo electrónico la Declaratoria de Reservas, Destinos y Usos de Predios y Áreas Territoriales del Programa Regional del Ordenamiento Territorial de la Zona Centro-Poniente, misma que había remitido en un inicio al Periódico Oficial. Derivado de lo anterior, el pasado ocho de marzo se había listado el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de esta Comisión, no obstante lo anterior el Sujeto Obligado el mismo día proporcionó una ampliación de información. Posteriormente, manifestó la Comisionada Ponente que en ese alcance de respuesta se informó que la multicitada declaratoria denominaba al Cerro de Amalucan como reserva ecológica, haciendo la aclaración que era una figura distinta a la de áreas naturales protegidas señalando las diferencias entre una y otra. En respuesta a dicho alcance el recurrente señaló que la declaratoria que le había proporcionado se encontraba fundada en leyes abrogadas y que de la lectura a la Ley para la Protección del Ambiente Natural no delimitaba claramente en qué extremo el Cerro de Amalucan era de competencia municipal. Finalmente refirió que el Sujeto Obligado omitió pronunciarse acerca de la forma en como el Sujeto Obligado se allegó de la información relativa a la fauna y flora presente en el lugar, mismo que refirió en la presentación power point proporcionada en la respuesta inicial. Continuando en el uso de la palabra, la Comisionada manifestó que en términos del artículo 85 de la Ley de Transparencia, que dispone que con o sin manifestación del recurrente la Comisión determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia, el Sujeto Obligado envió dos oficios a la Comisión por lo que al existir nuevos elementos de análisis se determinó continuar con el análisis y estudio del presente recurso de revisión. Asimismo, adujo que por lo que hacía a los oficios antes referidos, el Sujeto Obligado informó que a efecto de corroborar que toda la información proporcionada, es decir, la Declaratoria y la presentación de power point, era toda la que obraba en dicha dependencia, se le solicitó a todas las unidades administrativas del Sujeto Obligado que proporcionaran toda la información que tuvieran respecto al Cerro de Amalucan. En ese tenor, adjuntaron la memoranda donde se les solicitaba la información a las áreas y el documento de respuesta, que de manera general informaron que no contaban con más información que la que habían puesto a disposición desde el inicio. La comisionada ponente refirió que era sorprendente como una Secretaría estatal pueda tener después de tantos años únicamente dos documentos consistentes en una presentación de power point con once láminas y la multicitada declaratoria. Asimismo, adujo que el Sujeto Obligado acreditó que no había más información en dicha dependencia que se pudiera entregar, por lo que destacó que la Comisión no tenía facultades para verificar si determinada información es toda con la que cuenta un Sujeto Obligado respecto a un tema en específico, dado que no se tiene facultades de revisión, por lo que concluyó que su Ponencia proponía al Pleno confirmar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 07/13.10.04.13/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 172/SSAyOT-

04/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. Con relación al cuarto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 19/AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUATLANCINGO-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo puntos resolutive se propone lo siguiente: -----

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando séptimo.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.- Continuando en el uso de la palabra, la Comisionada Ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión se presentó ante el Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, en la que se solicitó la base de datos o directorio de sociedades protectoras de animales del municipio de Cuautlancingo en el que señalara de estas cuales tenían albergue y ampararan el trabajo realizado por cada una de ellas de dos mil diez a dos mil doce, específicamente en cuanto a recepción, nación y sacrificio de animales. Al respecto, manifestó la Comisionada que no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado. Asimismo, adujo se le requirió al Sujeto Obligado en dos ocasiones para que rindiera el informe respecto del acto o resolución recurrida no obstante no lo hizo a pesar de que se le apercibió que de no hacerlo se daría vista al órgano de control interno. En ese sentido, la ponente señaló que resultaban aplicables los artículos 5 fracción VI y XII, 9, 10, 44, 51, 54 fracción III y 78 fracción VI de la Ley de Transparencia de los que se advertía que era procedente el análisis del recurso de revisión y que derivado de las constancias que constaban en el expediente se advirtió que el Sujeto Obligado no había dado respuesta a la solicitud de información, por lo que propuso al Pleno revocar el acto impugnado a efecto de que se diera respuesta a la solicitud de información.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 07/13.10.04.13./02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 19/AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUATLANCINGO-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. Por lo que hace al quinto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 29/PRESIDENCIA MPAL-ZAPOTITLÁN DE MENDEZ-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena señaló que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Municipio de Zapotitlán de Méndez en el que se solicitó de manera general la información contenida en las diversas fracciones del artículo 11, es decir, la información pública de oficio. Asimismo solicitó lo concerniente al artículo 17 de la Ley en la materia relativa a información adicional que el Ayuntamiento debe de tener de manera pública en cumplimiento al artículo 11. En el uso de la palabra, la ponente señaló que no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado y que en el informe justificado argumentó que no existía constancia de que el Ayuntamiento ni la Unidad de Acceso hubieran recibido la solicitud de información y por tanto no se tuvo oportunidad de dar respuesta a la misma. Asimismo, el Sujeto Obligado señaló que en la Secretaría General no existía evidencia alguna de haberse recibido algún documento que versara sobre una solicitud de información presentada por el hoy recurrente. Continuando en el uso de la palabra, la Comisionada ponente manifestó que se requirió al recurrente que remitiera el documento y/o los documentos en donde constara fehacientemente la fecha de recepción de la solicitud de información por

parte del Sujeto Obligado. Al respecto, el recurrente informó que la solicitud se había emitido a un correo electrónico, señalando que este era utilizado por el Sujeto Obligado para la recepción de diversa documentación enviada por autoridades. Asimismo, la autoridad no lo había acusado de recibido, por lo que era imposible proporcionar la fecha de recepción. En ese sentido señaló la ponente que se le requirió que justificara fehacientemente este dicho, a lo que informó que derivado de otra solicitud de información de otro solicitante, se le hizo saber que incluso este órgano garante enviaba a través de dicho correo electrónico los requerimientos o acuerdos que emitía de conformidad a sus facultades. Derivado de lo anterior, se requirió al Sujeto Obligado que informara a esta Comisión el o los correos electrónicos que eran utilizados por el Ayuntamiento para la recepción de diversa documentación enviada por autoridades, así como informara si utilizaban el correo electrónico de referencia. En respuesta al requerimiento, adujo la ponente que el Sujeto Obligado había informado que el Municipio de Zapotitlán, se ubicaba en la Sierra Norte y que aun cuando se contaba con los principales servicios de comunicación, en el ámbito de telefonía e Internet eran itinerantes e inconsistente, ya que la señal se perdía, por lo que los obligaba a hacer a un lado dicho medio como elemento de comunicación oficial. Asimismo, informó que no existía un correo electrónico oficial para recepción de documentación enviada por autoridades. Finalmente, en relación al correo electrónico de referencia, señaló que se trataba de un correo personal de un trabajador del Sujeto Obligado y que había sido utilizado por excepción y con consentimiento de su propietario, para recibir algunos documentos enviados por esta Comisión, sin que con ello se estableciera como un correo oficial del Sujeto Obligado. Derivado de todo lo anterior la Ponente manifestó que era relevante señalar que el artículo 48 de la Ley de Transparencia establece que las solicitudes de información se harán por escrito material, o por medio electrónico determinado para ese fin. En ese sentido, el recurrente debió presentar su solicitud de información a través de estas vías. No obstante lo anterior, la solicitud fue presentada a través de un correo electrónico de un particular y no un correo electrónico oficial y mucho menos el medio electrónico determinado para presentar las solicitudes de información. Asimismo continuo manifestando la ponente que como lo refirió el Sujeto Obligado, dicho correo electrónico había sido utilizado en diversas ocasiones como medio de comunicación entre el Sujeto Obligado y esta Comisión. No obstante lo anterior, el hecho de utilizar un correo personal de un servidor público que labora con el Sujeto Obligado, como medio alternativo de comunicación, no implicaba que dicho correo fuera el medio idóneo para presentar las solicitudes de información, en el entendido de que al ser un correo personal, el particular no estaba obligado a revisar sus notificaciones, ni tampoco contestar los mensajes que le pudieran llegar, independientemente de quién sea el que los envíe o el mensaje que contenga. Por lo anterior, la Ponente determinó que la solicitud de información formulada por el recurrente no nació a la vida jurídica, toda vez que no fue presentada conforme a lo estipulado en la Ley de Transparencia y por ende, el Sujeto Obligado nunca estuvo en condiciones legales para poder dar trámite a su solicitud. En ese sentido, toda vez que no hubo solicitud de información como tal, resultó improcedente interponer un recurso de revisión cuando propiamente no existió de manera primigenia una solicitud de información. Por consiguiente, propuso al Pleno que era procedente el sobreseimiento del recurso de revisión. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 07/13.10.04.13/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 29/PRESIDENCIA MPAL-ZAPOTITLÁN DE MENDEZ-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en autos del expediente”. -----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 156/OTE-18/2012, fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-----

En el uso de la palabra, el Comisionado informó al Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud presentada ante la Oficina del Titular del Ejecutivo en la que se pedía “¿qué empresas, restaurantes o compañías del ramo restaurantero están contratadas para proveer alimentos para las reuniones que se llevan a cabo en Casa Puebla?”. Asimismo, dicha solicitud de información contenía un archivo adjunto en el que solicitaba lo siguiente: “¿qué empresas, restaurantes o compañías del ramo restaurantero están contratadas para proveer alimentos para las reuniones que se llevan a cabo en Casa Puebla? Solicito se me proporcione la información con respecto a los pagos mensuales que se han hecho a los proveedores de alimentos desde que empezó la actual administración, detallando cuántos servicios entregó el determinado proveedor en el mes y el monto que se les pagó por estos servicios.” En el uso de la palabra el Comisionado manifestó que el Sujeto Obligado respondió esencialmente que los gastos de la residencia oficial del titular del Ejecutivo se encontraban incluidos en el presupuesto asignado a la Unidad Responsable 018 Coordinación General Administrativa, misma que concentraba el gasto de varias unidades administrativas de la Oficina de la Gobernatura; razón por la cual no contaba con cifras específicas que se refirieran al gasto erogado en Casa Puebla. Ante tal respuesta la solicitante presentó un recurso de revisión en el que manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que la respuesta era poco clara y agregó que requería que se le entregara la información relacionada con los gastos en servicios de comida, la cual debería estar detallada en facturas y recibos de compra. Por su parte, continuó manifestando el Comisionado Ponente que el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto reclamado manifestó fundamentalmente que la respuesta sí había sido clara, toda vez que se había informado la razón por la que no contaba con las cifras específicas que se referían al gasto erogado en Casa Puebla. Asimismo, se había indicado que Casa Puebla no era una Unidad Responsable, sino que pertenecía a la Oficina de la Gobernatura y esta unidad era la que ejercía el presupuesto. Durante la secuela procesal el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente asunto, en dos ocasiones argumentando que había remitido información adicional a la recurrente. Derivado de lo anterior, adujo el Ponente que era necesario el estudio de la información remitida en relación con la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que procede el sobreseimiento cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia. En este sentido continuó manifestando el Ponente que el primer alcance otorgado a la respuesta se hizo entregando a la recurrente las empresas, restaurantes ó compañías del ramo restaurantero que habían sido contratadas para proveer alimentos en los eventos que se han realizado en Casa Puebla, señalando el número de eventos por empresa y agregó que no tenían registrados pagos mensuales, dado que el contrato se realizó por evento; aclarando que no se habían contratado a estas empresas de forma permanente, por lo que esta autoridad le dio vista a la recurrente con los documentos descritos con antelación, para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien señaló que la información era incompleta porque no se le había entregado el monto pagado por cada servicio y/o el global de alimentos suministrados. Continuó manifestando el recurrente que en la segunda ampliación de la información se otorgó señalando los montos erogados para el pago a las empresas, restaurantes ó compañías del ramo restaurantero que habían sido contratadas para proveer alimentos en los eventos que se han realizado en Casa Puebla. La Ponencia a dio vista nuevamente a la recurrente con la información descrita para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien no hizo manifestación al respecto. En términos de lo que dispone el diverso 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información resulta relevante y a efecto de determinar si el presente recurso ha quedado sin materia, se hizo un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los terminos planteados en la solicitud de información por la recurrente de la siguiente manera: a) ¿qué empresas, restaurantes o compañías del ramo restaurantero están contratadas para proveer alimentos para las reuniones que se llevan a cabo en Casa Puebla, b) Solicito se me proporcione la información con respecto a los pagos mensuales que se han hecho a los proveedores de alimentos desde que empezó la actual administración, detallando cuántos servicios

entregó el determinado proveedor en el mes y el monto que se le pagó por estos servicios. En uso de la palabra, el ponente manifestó que respecto a la parte de la solicitud de información marcada con el inciso a), el Sujeto Obligado durante la presente secuela procesal, proporcionó a la recurrente el nombre de tres empresas contratadas para proveer alimentos en las reuniones que se llevan a cabo en Casa Puebla, por lo que esta Comisión dio vista a la recurrente con dicha información quien no hizo manifestación alguna respecto a esta parte de la solicitud de información. En relación con la parte de la solicitud de información marcada con el inciso b), el Sujeto Obligado en la ampliación a la respuesta otorgada de la solicitud de información, manifestó el número de eventos por los que fue contratada cada empresa y agregó que no tenía registrados pagos mensuales, dado que el contrato se había realizado por evento, aclarando que no habían contratado a estas empresas de forma permanente. De igual forma informó los montos pagados por evento a cada empresa, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la última vista otorgada. En mérito de lo anterior, el Ponente refirió que el recurso presentado por la hoy recurrente, quedaba sin materia toda vez que su queja fue esencialmente la negativa en proporcionar la información solicitada y de las constancias que corrían agregadas en autos constaba que el Sujeto Obligado había entregado a la recurrente la totalidad de la información solicitada, incluyendo el monto pagado por servicio, por lo que se perfeccionaba la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia. Por lo que el Comisionado Ponente propuso al Pleno el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que no estaba de acuerdo con el sentido de la ponencia ya que si bien era cierto que se había entregado información de manera gradual en el que se cubrieron algunos de los extremos de la solicitud, refirió que no habían sido todos; manifestando que en el primer caso relativo al nombre de las empresas restauranteras se había entregado la información correspondiente. En cuanto a los pagos mensuales que se habían hecho a los proveedores de alimentos manifestó que también era correcto decretar el sobreseimiento. Asimismo, en cuanto al monto que se habían pagado por los servicios la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena adujo que el Sujeto Obligado en una ampliación de información informó el número total de eventos por cada empresa restaurantera desglosando el costo de cada una de ellas, toda vez que se había proporcionado esta parte de la solicitud se debía sobreseer ese extremo de la pregunta. Sin embargo, respecto a este último punto, en uso de la palabra la comisionada señaló que inicialmente el presente asunto había sido turnado a su ponencia en que el pasado ocho de marzo había presentado su correspondiente proyecto de resolución y que en dicho proyecto propuso respecto a este punto que el Sujeto Obligado había sido omiso en proporcionar la información solicitada y que la normatividad aplicable al ejercicio del gasto obligaba al Sujeto Obligado tener los montos solicitados. En ese sentido, la Comisionada expuso que el proyecto presentado no había sido aprobado por el Pleno de la Comisión, por lo que había sido turnado a otra ponencia. Asimismo, manifestó que en ese entonces la razón del voto en contra fue fundamentalmente porque consideraron que no era posible que el Sujeto Obligado proporcionara el monto pagado por los servicios de las empresas restauranteras toda vez que el siguiente extremo de la solicitud refería a cuantos servicios había entregado el proveedor en el mes y por ende ellos consideraban que esta misma temporalidad le debía recaer ese extremo de la solicitud. En ese sentido continuo manifestando la Comisionada como lo había referido los comisionados el Sujeto Obligado ya había aclarado que los pagos no eran mensuales y no por evento y era por ello que la dependencia no podía proporcionar el pago de los servicios, sin embargo, manifestó que el propio Sujeto Obligado le había dado la razón dado que había entregado los montos, es decir, que el análisis de su ponencia no estaba mal. Continuó manifestando que después de haber presentado el proyecto el ocho de marzo y que el expediente fuera turnado a otra ponencia para dictar una nueva resolución toda vez que los comisionados consideraron que era imposible contestar este extremo de la solicitud, el catorce de marzo el Sujeto Obligado presentó una nueva ampliación de información, seis días después, en donde sí proporcionó el monto pagado por cada uno de los servicios. Por consiguiente, manifestó en uso de la palabra la Comisionada, toda vez que el Sujeto Obligado había proporcionado ese extremo de la solicitud era procedente sobreseerlo, dejando constancia

que el estudio y análisis realizado en su momento por su ponencia habían sido los correctos. Finalmente, refirió que por lo que hacía al último extremo de la solicitud relativo a cuantos servicios había entregado el determinado proveedor en el mes, de la ampliaciones de respuestas permitían advertir que la empresa Karioli fue contratada por tres eventos, Magrett por seis y finalmente Pr and How negocios realizó un servicio. En ese sentido, si bien era cierto que el Sujeto Obligado había informado cuántos servicios había entregado cada proveedor, también lo es que fue omiso en señalar los meses en que se había realizado cada uno de ellos y era por esa razón que el Sujeto Obligado no había cumplido a cabalidad con su obligación de dar acceso a la información pública en ese extremo de la solicitud de información, en virtud de no haber atendido de manera completa lo requerido por la recurrente y por consiguiente no era pertinente decretar el sobreseimiento respecto a este punto que parecía marginal pero que al final no se había cumplido. Asimismo, advirtió que como lo había presentado en su momento, la contabilidad se debe de llevar al día, el Manual de Normas y Lineamientos del Ejercicio del Presupuesto, señalan que los ejecutores del gasto público deberán regirse por el principio de pago, es decir que las erogaciones se efectuaran una vez que los servicios se hubieren recibido a su entera satisfacción. Continuando en el uso de la palabra la Comisionada adujo que en el numeral XII del Manual describe que una vez efectuado el pago los Sujetos Obligados deberán conservar y custodiar la documentación comprobatoria, facturas, recibos de pago, notas de cargo, notas de crédito y otras de características similares, esta documentación comprobatoria debe cumplir con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación conteniendo entre otros datos la fecha de expedición. Por tal circunstancia continuó manifestando la comisionada que el Sujeto Obligado tenía los elementos necesarios para dar una respuesta a cabalidad a este extremo de la solicitud de información. Por otro lado, en uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña manifestó que la diferencia fundamental en el proyecto anterior y que la ponencia que presentaba, era en relación a la diferencia de criterio en determinar si lo que se pide son montos mensuales o por evento, por lo que reiteró que el proyecto anterior contemplaba montos mensuales lo cual no era posible atender la solicitud. Continuó manifestando que el estudio que hacía su ponencia presentaba los montos de manera clara porque sí habían sido entregados por el Sujeto Obligado, por lo que en consecuencia su ponencia consideraba que se había cubierto todos los extremos de la solicitud por lo que se proponía el sobreseimiento del asunto. Asimismo, el comisionado manifestó que se había dado vista a la recurrente quien no hizo manifestación alguna al respecto y en consecuencia reiteró que el proyecto que se presentaba era el correcto por cubrir todos los extremos de la solicitud.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 07/13.10.04.13/04.- Se aprueba por mayoría de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 156/OTE-18/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente”.-----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 176/SDR-02/2012 que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo puntos resolutivos se propone lo siguiente:-----

UNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que el presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud presentada ante la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado en que se pidió 1. Información relativa a la constitución, organización interior y decreto de extinción (si es que existía) del Fideicomiso “Fondo Alianza para el Campo. 2. Asimismo, solicitó información relativa a su organización interna (organigrama) y su relación con la SAGARPA federal.3. De igual manera solicitó de todos y cada uno de sus proveedores en todas sus modalidades, los contratos y/o convenios realizados con ellos y causas de rescisión o terminación de dichos convenios o contratos así como los criterios de elegibilidad, 4. Finalmente solicitó el marco jurídico que lo regula o reguló según sea el caso. El Sujeto Obligado manifestó que el fondo de fomento agropecuario del Estado, era un fideicomiso

público no constituido, según el artículo 2 de la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil doce, por lo que en estricto apego a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia dicho fideicomiso no era Sujeto Obligado de la misma. El hoy recurrente refirió que existía una negativa del Sujeto Obligado en proporcionar la información que era propia del referido fideicomiso. Asimismo, adujo que la respuesta del Sujeto Obligado era obscura puesto que si bien era cierto que el fideicomiso se había reestructurado, la Ley de Egresos no indicaba detalles del funcionamiento de los mismos. Por último, manifestó que el Sujeto Obligado había sido omiso en mencionar que la respuesta podía ser recurrida, por lo que no existía acatamiento a las disposiciones de la Ley. Continuando en el uso de la palabra el ponente argumentó que por ser las causales de sobreseimiento de previo y especial pronunciamiento, se analizará si en el presente caso se actualizan algunas de las previstas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia, específicamente la contemplada en la fracción IV de dicha disposición legal que al efecto establece procede el sobreseimiento, cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia. En ese sentido, el ponente señaló que el Titular de la Unidad en alcance a la respuesta originalmente entregada notificó vía electrónica al recurrente la respuesta a la solicitud original del recurrente, en el que contestó todos y cada uno de los extremos, colmando con ello el derecho de acceso a la información pública contemplado en el artículo 6 de la Constitución General de la República. En ese sentido, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se dio vista al hoy recurrente con dicha ampliación para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, a lo que este manifestó en un primer término lo siguiente *“Ya que la misma se encuentra apegada a lo solicitado, salvo la excepción que se destaca en el punto subsecuente, es que solicito que una vez que obre por oficio signado por el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ordenamiento Territorial o en su caso el funcionario competente en donde se explique detalladamente y de manera fundada y motivada los puntos expuestos y se me sea expedido por escrito y notificado de forma personalísima, es que solicito se me tenga desistiéndome del Recurso en tanto se refiere a este punto controvertido”*. En términos de lo anterior el Ponente consideró que en el presente asunto se había actualizado una causal de sobreseimiento del presente recurso de revisión, pues el Sujeto Obligado había proporcionado la información requerida mediante la solicitud colmándose con ello la pretensión del recurrente, configurándose al caso en concreto lo dispuesto por la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia de la que se advertía que para la procedencia del sobreseimiento deben concurrir los siguientes elementos: a) Que el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución lo modifique o revoque. Es decir, que el nuevo acto realizado por el Sujeto Obligado efectivamente modifique o revoque el acto impugnado y b) que como consecuencia de lo anterior, el medio de impugnación planteado lo deje sin materia. Es decir, que al faltar la materia se vuelve ociosa e innecesaria su continuación. En ese sentido el comisionado ponente advirtió que el segundo elemento era definitorio, pues lo que producía el sobreseimiento era precisamente que quedara sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación era un medio o instrumento para llegar a tal determinación. Así las cosas, el nuevo acto realizado por el Sujeto Obligado y por el que se le dio la correspondiente vista al hoy recurrente en términos del artículo 85 de la Ley de Transparencia, hace inconducente proseguir con la substanciación del recurso de revisión, puesto que si bien era cierto que se esgrimió como agravios la negativa de entrega de información así como la oscuridad en la respuesta, también lo era que con posterioridad a la interposición del medio de impugnación el Sujeto Obligado proporcionó a cabalidad la información requerida, contestando todos y cada uno de los puntos contemplados en la solicitud, por lo que el ponente reiteró, que se había dejado sin materia el procedimiento siendo viable el sobreseimiento del mismo. Por otro lado y continuando en el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez adujo que el recurrente en la contestación de la vista manifestó lo siguiente: *“En cuanto a los proveedores, y en atención al principio de máxima publicidad que rige en la materia, solicito se me indique si dicha disposición existió en Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de los años anteriores y contados a partir de su constitución*

mediante oficio en los términos detallados en el punto anterior, hecho lo anterior se me informe de las citadas reglas de operación con su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y una vez realizado lo anterior se me notifique para los efectos legales a que haya lugar...”, respecto a este punto, manifestó el comisionado que por una parte debía decirse que resultaba improcedente lo pretendido por el solicitante puesto que en su escrito recibido por esta Comisión el veintidós de marzo del presente año, no fue motivo ni materia de su solicitud original. Por otro lado, si bien era cierto que el hoy recurrente manifestó que la petición realizada era en atención al principio de máxima publicidad que regía en materia de transparencia y acceso a la información pública, también lo era que dicho principio no llegaba al extremo de interpretarse en el sentido de permitir al solicitante que a su arbitrio solicitara cuestiones distintas a la de su petición original, pues en todo caso sería motivo de una nueva solicitud, a lo que el comisionado refirió que servía de aplicación el criterio jurisprudencial con rubro: “TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL DE RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICION INICIAL.” Por lo tanto, el Comisionado propuso al Pleno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción II en correlación con el diverso 92 fracción IV de la Ley de Transparencia, sobreseer el presente recurso por los motivos antes expresados. En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que estaba de acuerdo con el proyecto presentado, no obstante adujo que ya era una práctica constante que el Sujeto Obligado entregara la información hasta que se presenta el recurso de revisión, por lo que insistió al Pleno que se pudiera normar dicha situación y que en cuanto se cierre la instrucción no se pueda ampliar la información para que en todo caso se tengan que sobreseer los recursos. Asimismo, manifestó que existían innumerables recursos de la presente sesión que se habían pospuesto para su análisis en una sesión posterior como lo era un recurso de revisión de su ponencia donde finalmente se amplió la respuesta, curiosamente en los mismos términos en donde se revocaba la respuesta en términos del proyecto que ya había circulado.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 07/13.10.04.13/05.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 176/SDR-02/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente”.-----

VIII. Con relación al octavo punto del orden del día, el comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 182/PGJ-12/2012 que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**.-----
Continuando en el uso de la palabra el comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez adujo que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se había pedido copia de la averiguación 1139/92/3ª iniciada en marzo de mil novecientos noventa y dos. Al caso en concreto, el Sujeto Obligado respondió en términos generales que no había localizado la averiguación previa materia de la solicitud, no obstante haber realizado una búsqueda exhaustiva en los registros que obraban en su poder. Ahora bien, el comisionado ponente expuso que la Ley de la materia establecía el supuesto en el que era viable la declaratoria de inexistencia de información pública, ello en virtud de que eran precisamente los sujetos obligados quienes por mandato constitucional debían de poner a disposición de las personas la información pública que poseían y sólo en los casos en que, de ser competentes, no contaran con lo pretendido por el solicitante, debían declarar la inexistencia de la información. Al respecto, el artículo 55 del referido ordenamiento legal establecía lo siguiente: “Cuando los documentos solicitados no se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado y sean de su competencia, la Unidad de Acceso conjuntamente con el titular de la Unidad Responsable de la

Información, deberá analizar el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarlos, de no encontrarlos, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante dentro de los plazos establecidos en la presente Ley”. En ese sentido, para proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 55 en cita manifestó el comisionado que era necesario por un lado que el Sujeto Obligado sea competente y por el otro, que tanto el Titular de la Unidad como el de la Unidad Responsable de la Información tomaran las medidas pertinentes para localizar los documentos y en caso de no encontrarlos, se confirme la inexistencia del mismo haciéndolo del conocimiento del solicitante, como ya se había hecho y constaba a fojas cincuenta y cincuenta y uno del expediente que ahora se resolvía. En ese sentido, resultó oportuno en términos de lo expuesto por el comisionado que del análisis a los artículos 45 fracciones V y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 23 Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 2 fracción I y 3 fracción I del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se advirtió que efectivamente el Sujeto Obligado era competente para contar con la información materia de la solicitud, pues era precisamente a través de éste en que se integraba la Institución del Ministerio Público, cuya facultad se circunscribía fundamentalmente en realizar las investigaciones correspondientes para allegarse de los medios necesarios para el ejercicio de la acción penal. Con base en ello, el Comisionado continuo manifestando que de las constancias que obraban en autos, se desprendía que el Titular de la Unidad mediante oficio UAAI/0206/2012 solicitó al encargado del despacho de la Fiscalía General Metropolitana que realizara las acciones correspondientes a fin de dar respuesta a la solicitud de información indicada al rubro. En respuesta a dicho oficio, se contestó en síntesis lo siguiente: “Después de hacer una minuciosa búsqueda en los libros de gobierno, no se localizó antecedente alguno que permita la localización de la Averiguación Previa 1139/92/3°, cuyo trámite supuestamente se inició en el año de 1992”, por lo que en relación a lo expuesto, el ponente señaló que se advertía que el Sujeto Obligado si bien era competente para tener la información que se requería, en los archivos del mismo no obraba la documentación que se solicitaba como lo refería en la respuesta correspondiente. Asimismo, el ponente adujo que no debía pasar desapercibido que la averiguación previa 1139/92/3° había sido acumulada una diversa, por lo que en todo caso, el Sujeto Obligado no estaba en posibilidades de proporcionar lo requerido pues el número de averiguación previa no coincidía con la que obraba en sus archivos. No obstante, reiteró que el solicitante podía nuevamente realizar una solicitud de acceso a la información precisando el número correcto de la indagatoria. En ese sentido, continuo manifestando el Comisionado que la Ley de la materia establecía el supuesto de inexistencia de información el cual no tenía otro objeto más que el de otorgar seguridad jurídica al peticionario de información, pues precisamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establecía en la fracción I del artículo 54, que la obligación de dar acceso a la información se tenía por cumplida cuando se le hiciera saber al solicitante que la información no era competencia del Sujeto Obligado, no existía o era de acceso restringido, por lo que se configuraba al caso en concreto el segundo supuesto establecido en la fracción en comento, esto es, la inexistencia de la información, la cual fue notificada en términos de Ley al hoy recurrente. Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el ponente propuso al Pleno confirmar la respuesta otorgada a la solicitud en el presente asunto.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que una vez expedido el acuerdo por la Fiscalía General Metropolitana que con base en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado se establecía la competencia para supervisar las agencias del ministerio público se determinó que no se había localizado la averiguación previa solicitada. No obstante, continuo manifestando la comisionada que el recurrente en este caso tenía la posibilidad de solicitar la averiguación previa subsistente en el entendido que había quedado constancia en el expediente que la averiguación previa requerida originalmente estaba acumulada a otra averiguación. En ese sentido, continuo manifestando que toda vez que no existía registro se había expedido dicha declaratoria, pero que el recurrente podía solicitar la averiguación previa a la que había sido acumulada la que había pedido en un

principio, por lo que finalmente manifestó que estaba de acuerdo con el sentido de la resolución propuesta por el comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 07/13.10.04.13/06.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 182/PGJ-12/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente”.*-----

IX. En atención al noveno punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 186/PGJ-13/2012 que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.- Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente manifestó el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de información presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado en el que el hoy recurrente había preguntado: Inciso a) Copia digital del documento donde conste el número de averiguaciones previas iniciadas a mujeres que hayan cometido el delito de aborto de los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y los meses transcurridos de dos mil doce. Inciso b) Copia digital del documento donde conste el número de averiguaciones previas que han sido consignadas a un juez por el delito de aborto, de los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y los meses transcurridos de dos mil doce. Inciso c) Copia digital del documento donde conste el número de averiguaciones previas en el que ha otorgado el juez la orden de aprehensión por el delito de aborto, de los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y los meses transcurridos de dos mil doce. Inciso d) Copia digital del documento donde conste el número de averiguaciones previas por el delito de aborto que se encuentren detenidas de los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y los meses transcurridos del dos mil doce. Al respecto, el Sujeto Obligado proporcionó mediante una tabla el número de averiguaciones previas iniciadas y consignadas por el delito de aborto para los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y los meses transcurridos de enero a julio de dos mil doce. Asimismo, refirió que respecto al número de averiguaciones previas en el que el juez haya otorgado orden de aprehensión, el Titular de la Unidad orientó al solicitante a dirigir su solicitud al Tribunal Superior de Justicia del Estado. El comisionado señaló que en el recurso de revisión el hoy recurrente se agravió manifestando fundamentalmente que el Sujeto Obligado al negar la información no indicó cuántas órdenes de aprehensión habían otorgado los jueces ni cuántas habían sido cumplimentadas. Continuó manifestando el ponente que en cuanto a los incisos a) y b) no se estudiarían en virtud de que el recurrente no hizo manifestación alguna al respecto. En el análisis de la ponencia el comisionado manifestó que la inconformidad había consistido fundamentalmente en que el Sujeto Obligado al negar la información no indicó cuántas órdenes de aprehensión han otorgado los jueces ni cuántas órdenes de aprehensión habían sido cumplimentadas. Al respecto, mencionó el ponente que resultaba oportuno señalar que mediante el alcance a la solicitud por medio de correo electrónico, el Sujeto Obligado otorgó los siguientes datos correspondientes a los incisos c) y d) de la solicitud que se analizaba, pues dicha respuesta se emitió en los siguientes términos: “En alcance a la respuesta proporcionada el dieciocho de octubre de dos mil doce a su solicitud con folio 00321312, hacemos de su conocimiento que el número de órdenes de aprehensión recibidas por la comisión del delito de aborto de dos mil nueve a la fecha de su petición (veinte de septiembre de dos mil doce) es de cuatro. Asimismo, el número de órdenes de aprehensión cumplidas por la comisión del delito de aborto de dos mil nueve al veinte de septiembre de dos mil doce es de seis”, sin embargo, el Sujeto Obligado no cumplió con la solicitud de información del recurrente a cabalidad porque éste lo pidió con desglose anual, es decir, no desglosó como en su

respuesta de fecha dieciocho de octubre del año dos mil doce la información que envía, por cada uno de los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y los meses transcurridos del dos mil doce. En consecuencia y una vez realizado el estudio de la solicitud del recurrente, así como la ampliación que hizo el Sujeto Obligado, en términos del artículo 85 de la Ley de la materia, el ponente propuso al Pleno revocar la respuesta del Sujeto Obligado toda vez que en el alcance envió la información en forma general y no dividió la información en la forma solicitada por el recurrente toda vez que solicitó por los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y los meses transcurridos de dos mil doce, en ese sentido este órgano garante determinó que se actualizó el supuesto jurídico contemplado en la fracción IV del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que se propuso al Pleno revocar la respuesta del Sujeto Obligado para que la Procuraduría General de Justicia desglosara la información solicitada en forma anual, tal y como fue solicitada por el recurrente en su solicitud de información el día veinte de septiembre de dos mil doce.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 07/13.10.04.13/07.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 186/PGJ-13/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente”.-----

X. En atención al décimo punto del orden del día, el comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 193/SSA-08/2012 que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**.-----

En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso ante el Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de información presentada ante la Secretaría de Salud del Estado, en donde el hoy recurrente pidió se le informara con qué empresa fue contratado el desarrollo, administración y manejo del sitio pueblasana.mx y de las redes sociales Facebook y Twitter así como copia del contrato respectivo. En la respuesta correspondiente, el Sujeto Obligado manifestó que no había relación contractual con empresa alguna, por lo que no existía contrato al respecto. El recurrente se agravió, de acuerdo con lo expuesto por el Comisionado Ponente en relación a que la respuesta proporcionada sorprendía puesto que en relación a una investigación periodística el propietario del sitio pueblasana.mx se encontraba a nombre de un particular y que él era el administrador de dicho sitio. Al caso en concreto, el Comisionado Ponente expuso que pretendido por el hoy recurrente era que se le proporcionara qué empresa fue contratada para el desarrollo, administración y manejo del sitio pueblasana.mx y de las redes sociales Facebook y Twitter, solicitando, asimismo, copia del contrato respectivo. En ese sentido, el Ponente refirió que se revisó el contenido de la información de la dirección electrónica pueblasana.mx a que refería el hoy recurrente, en el que se desprendía en la parte in fine de dicha página web que era propiedad de los Servicios de Salud del Estado de Puebla. Por otro lado y después de haber realizado una búsqueda en el sitio GoDaddy se advirtió que la referida página se encontraba registrada a nombre de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, sin que existiera indicio alguno que acreditara lo contrario. Asimismo, manifestó el ponente que el hoy recurrente acreditaba su dicho con el link de una publicación de carácter periodístico en el que refería que el dominio de la página estaba a nombre de un particular. No obstante lo anterior, dicho medio de prueba no tiene valor probatorio, como se acreditó con el siguiente criterio jurisprudencial de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS”** y que al efecto establecía que “Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas;

consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente. En ese sentido, continuó manifestando el ponente que toda vez que el Sujeto Obligado contestó que no había relación contractual con ninguna empresa de tal manera que no existía contrato alguno, se determinó que el Sujeto Obligado cumplió con su derecho de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la Ley de Transparencia, el ponente propuso al Pleno CONFIRMAR la respuesta proporcionada al hoy recurrente en la solicitud de información con número de folio 00346812. En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena refirió que el hoy recurrente en el caso que se analizaba, no había proporcionado los medios de prueba idóneos ya que las notas periodísticas no hacían prueba plena sino que únicamente daban indicios de que se diera por cierto un hecho que pudo haber ocurrido pero que no se le podía tomar por cierto. En ese sentido, manifestó que su ponencia realizó la revisión de las páginas pero que se había encontrado que estaban a nombre de la Secretaría de Salud, por lo que reiteró que estaba de acuerdo en el sentido de la resolución que se proponía.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 07/13.10.04.13/08.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 193/SSA-08/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente”.-----

XI. En relación al décimo primer punto del orden del día, el comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 207/SSP-09/2012 que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el trámite del recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**.-----

En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez mencionó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en que el hoy recurrente pidió se le informara si el entonces Secretario de Seguridad Pública Ardelio Vargas Fosado ya había sido objeto de exámenes de confianza, desglosando por fechas y resultados. Al respecto, señaló el Ponente que el Sujeto Obligado había contestado que los funcionarios de alto nivel eran evaluados en Centros de Evaluación y Control de Confianza federales y que para el caso del Ciudadano Secretario ante la Procuraduría General de Justicia por lo que le correspondía a esta concentrar el resultado de dichas pruebas, motivo por el cual el Sujeto Obligado sugirió al solicitante dirigir su solicitud a esa dependencia. El recurrente se agravió manifestando que el Sujeto Obligado debía saber si el secretario ya había sido sujeto de exámenes de confianza pero evadía responder. Al caso en concreto, manifestó el ponente que era procedente analizar si se actualizaba alguna causal de improcedencia establecido en el artículo 92, específicamente la contemplada en la fracción III de la Ley de Transparencia que establecía que procede el sobreseimiento cuando admitido el recurso de revisión se actualizara alguna causal de improcedencia en términos de lo dispuesto en la presente Ley. Así las cosas, expuso el Comisionado que de conformidad con lo que establecía segundo párrafo del diverso 77 de la Ley de Transparencia en los casos en que el recurso de revisión sea presentado por medios electrónicos y el domicilio del recurrente se encontrara dentro del lugar de residencia de la Comisión, el recurso deberá de ratificarse de forma personal, de lo contrario se tendrá por no interpuesto. En este sentido, el análisis de las constancias que corrían agregadas en autos permitió advertir que a fojas veinticinco del expediente que se resolvía corría agregado el documento “ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”, mismo que fuera remitido por el Titular de la Unidad como constancia que acreditaba el acto reclamado, del que resultó que el domicilio del recurrente se encontraba dentro del lugar de residencia de la Comisión.

Asimismo a foja dieciséis del presente expediente, manifestó el comisionado ponente que corría agregado el escrito mediante el que el hoy recurrente pretendió ratificar su recurso de revisión remitido vía electrónica. De lo anterior resultó que toda vez que el domicilio del recurrente se encontraba dentro del lugar de residencia de la Comisión, en términos de lo que establece el artículo 77 párrafo segundo de la Ley en la materia, el recurso debió ratificarse de manera personal y no a través de medios electrónicos, como ocurrió en el particular, por lo que se actualizó la causal de improcedencia a que se refiere la fracción I del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, resultando que el recurso no fue presentado en la forma en la que lo señalaba la normatividad aplicable, por lo que hacía improcedente el mismo. Lo anterior es así continuo manifestando el Comisionado puesto que luego de haber analizado el domicilio del hoy recurrente, se determinó que este se encontraba en la Ciudad de Puebla, es decir, en el lugar de residencia de la Comisión, lo cual se corroboró con el Catálogo Nacional de Códigos Postales elaborados por Correos de México, constituyendo con ello un hecho notorio, entendiéndose por este de acuerdo con el criterio jurisprudencial de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO" y que en síntesis establece lo siguiente: "Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento." Por lo anteriormente expuesto y al no haberse si ratificado el recurso de revisión en términos del segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de la materia, el ponente propuso al Pleno términos del artículo 90 fracción II de la Ley en comento, **SOBRESEER** el presente recurso de revisión en los términos que quedó descrito. En uso de la palabra la comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que la Ley establece en el artículo 77 la ratificación de los recursos de revisión, lo cual ha llevado en numerosas ocasiones a esta Comisión tenerlos por no interpuestos por lo que señaló que este tema sea retomado por el Congreso del Estado, puesto que constituye un obstáculo para que se pueda conocer y analizar los recursos de revisión-----

El Pleno resuelve:-----

"ACUERDO S.O. 07/13.10.04.13/09.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 207/SSP-09/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente".-----*

XII. En relación al décimo segundo punto del orden del día, el comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión bajo el número de expediente 04/PRESIDENCIA MAL-TEPEACA-01/2013 y sus acumulados 06/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-03/2013 y 07/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-04/2013 que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo puntos resolutiveos se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se REVOCA los actos impugnados en términos de los considerandos OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO.-----

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO. Se instruye al Coordinador General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando en uso de la palabra el comisionado Federico González Magaña mencionó que el presente recurso de revisión tenía como origen tres solicitudes de información presentadas ante la Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla, respecto a la primera solicitud se preguntó lo siguiente: solicitud número CGTAIP-0040/2012; "inciso a).- copia simple del inventario de bienes muebles e inmuebles a nombre del H. Ayuntamiento de Tepeaca y del Municipio de Tepeaca Puebla, información que debe contener lugar de adscripción de los bienes muebles y ubicación exacta de los bienes inmuebles. Inciso b).- copia simple de las cantidades egresadas a todas y cada una de las juntas auxiliares e inspectorías del municipio de Tepeaca Puebla en 2012, desglosado por cada junta e inspectorías, mes. Inciso c).- La contestación del oficio numero op/2181/2012 de fecha 31 de agosto del 2012 donde se solicita constancia, (sobre la copia de fotocopidora) asimismo proporcionar el nombre completo y cargo del servidor publico que firmo el oficio antes descrito..."; en cuanto a la solicitud número dos CGTAIP-0039/2012 se solicitó: "inciso a).- copia de la nomina de los policías auxiliares y de los policías de las inspectorías. Inciso b).- copia simple de la factura de la obra realizada en la Telesecundaria Félix María Samaniego de Santa María Oxtotipan consistente en un domo."; en relación a la tercera pregunta solicitud número DG37/2012, respecto al inciso a).- la cantidad de ingreso semanal que recauda el municipio de Tepeaca Puebla por concepto de, todos los recursos propios del municipio del periodo comprendido del quince febrero del dos mil once al treinta de septiembre del dos mil doce, desglosando cada uno de los recursos. (mercados, cédulas de funcionamiento, licencias de funcionamiento, tianguis, corral de consejo, baños públicos del corral de consejo, permisos, ferias, registro civil, impuesto predial, etc., todo lo que faculta la ley de ingresos del municipio de Tepeaca Puebla), Inciso b).- detallar en que fueron aplicados todos y cada uno recursos propios recaudados por el municipio de Tepeaca Puebla del periodo comprendido quince de febrero del dos mil once al treinta de noviembre del dos mil doce; inciso c).- la cantidad de ingresos semanal que recauda la junta auxiliar de San Hipolito Xolchitenango por concepto de recursos propios de la junta auxiliar del periodo comprendido quince de febrero del dos mil once al treinta de noviembre del dos mil doce, desglosando cada uno de los recursos. (Ferias, permisos, cooperaciones, registro civil, licencias, donaciones, etc.) inciso d).- detallar en que fueron aplicados todos y cada uno recursos propios recaudados por la junta auxiliar de San Hipolito Xolchitenango, del municipio de Tepeaca Puebla del periodo comprendido quince de febrero del dos mil once al treinta de noviembre del dos mil doce..."; continuando en uso de la palabra el comisionado Federico González Magaña manifestó que el Sujeto Obligado respondió esencialmente que parte de la información solicitada se encontraba clasificada en la modalidad de reservada en términos del artículo 33 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que estaba siendo revisada, por la Auditoría Superior del Estado. Asimismo, continuo manifestando el ponente que en cuando a la parte de la solicitud de la información relativa a la copia de la nómina de los policías auxiliares y de los policías de las Inspectorías; el Sujeto Obligado respondió invitando al recurrente a visitar la página web oficial de H. Ayuntamiento, www.tepeaca.gob.mx, en el apartado de transparencia. Por último y por lo que hacía a la parte de la solicitud de la información relativa a detallar en que fueron aplicados todos y cada uno de los recursos propios recaudados por la Junta Auxiliar de San Hipólito Xolchitenango del Municipio de Tepeaca, Puebla del periodo comprendido del quince de febrero de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil doce; el Sujeto Obligado respondió que no tenía delimitada dicha cantidad, ya que era la junta quien determinaba como ejercía sus gastos. Ante tales respuestas, expuso el comisionado que los solicitantes presentaron tres recursos de revisión en los que manifestaron como motivos de inconformidad esencialmente la indebida clasificación de la información. Agregó que en el Sujeto Obligado no señalaba si en la página web, se encontraba la información solicitada y por último señaló que en cuanto a la aplicación de los recursos recaudados por la Junta Auxiliar de San Hipólito en el periodo solicitado el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su respuesta. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto reclamado reiteró que parte de la información solicitada se encontraba clasificada en su modalidad de reservada hasta en tanto no se emitiera el fallo correspondiente por el organismo fiscalizador. Derivado de lo anterior,

expresó el ponente que del análisis realizado se consideró que en cuanto a la parte de la solicitud de información relativa a la copia simple de: el inventario de bienes muebles e inmuebles a nombre del Ayuntamiento de Tepeaca, de las cantidades egresadas a todas y cada una de las Juntas Auxiliares e Inspectorías del Municipio de Tepeaca en dos mil doce, de la factura de la obra realizada en la Telesecundaria Félix María Samaniego de Santa María Oxtotipan, consistente en un domo, así como la relativa al informe de la cantidad de ingreso semanal que recauda el municipio de Tepeaca, por concepto de recursos propios del municipio en el periodo solicitado y la aplicación de esos recursos, así como la cantidad de ingresos semanal que recauda la Junta Auxiliar de San Hipólito Xolchitenango por concepto de recursos propios en el periodo solicitado, el análisis de la fracción XIII del artículo 33, en el que se fundamenta del Acuerdo de Clasificación por el que se restringe el acceso a la información solicitada, permitía observar que dicha causal se refería claramente a información que se generara con motivo de un proceso deliberativo, ya que de darse a conocer, podría entorpecer dicho proceso hasta en tanto se presentaran las conclusiones, derivado del análisis y estudio que practicara en este caso la Auditoría Superior del Estado. En este sentido, continuó manifestando el Ponente que era de verse que la información solicitada era preexistente a la instauración de dicho procedimiento, por lo tanto no podía considerarse información reservada en términos del artículo 33 fracción XIII, toda vez que no se trataba de información que haya sido generada dentro del procedimiento mismo, sino que se encontraba en poder del Sujeto Obligado antes de su puesta en marcha, por lo que la información materia de la solicitud de información que se estudiaba en el presente asunto era información de libre acceso público y toda vez que se trataba de información patrimonial y financiera existía un interés público en conocerla a efecto de evaluar que se haya efectuado conforme a las disposiciones legales que regulaban al ejecutor del gasto y que se haya cubierto la finalidad para lo cual fue otorgado. Asimismo, argumentó el Comisionado Ponente que por lo que hacía a la invitación del Sujeto Obligado para que el recurrente visitara su sitio web su análisis permitía advertir que lo que se encontraba publicado era el estado de origen y aplicación de recursos, información que no daba respuesta a los extremos de las solicitudes de información que se analizaban y por lo tanto el Sujeto Obligado no cumplía con su obligación de dar acceso a dicha información. Derivado de lo anterior y en términos de lo que disponía el artículo 74 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información el ponente propuso al Pleno que la información que se analizaba quedara desclasificada a partir de que cause causado estado la resolución del presente recurso de revisión, por lo que toda nueva solicitud debería atenderse en el sentido de dar publicidad a la información materia de la presente solicitud, asimismo, propuso el ponente que se revocara el acto impugnado a efecto que se proporcionara a los recurrentes la información antes citada. Por otro lado, continuando en el uso de la palabra el ponente manifestó que en cuanto a la parte de la solicitud de la información referente a la copia de la nómina de los policías auxiliares y de los policías de las Inspectorías, si bien era cierto que en los casos en que la información solicitada se encontrara publicada el Sujeto Obligado deberá cumplir con su obligación de dar acceso a la información haciendo saber al solicitante la fuente, lugar y la forma en el que se encuentra dicha información, en términos del artículo 57 de la Ley en la materia, en el caso en particular el Sujeto Obligado únicamente hizo mención de la dirección de su sitio web sin indicar la ruta a seguir en donde era posible visualizar la nómina solicitada, además que en dicho sitio no se encontraba publicada la información solicitada por lo que el ponente propuso revocar el acto impugnado a efecto que se proporcionara al recurrente copia de la nómina de los policías auxiliares y de los policías de las inspectorías. Por último en cuanto a la parte de la solicitud relativa al detalle de todos y cada uno recursos propios recaudados por la Junta Auxiliar de San Hipólito Xolchitenango, en el periodo solicitado, de conformidad con lo que disponían los artículos 146, 151 y 196 de la Ley Orgánica Municipal, la Ponencia consideró que se trataba de información que obraba en los archivos del Sujeto Obligado y que por tanto era información pública en términos del artículo 5 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por tanto se propuso al Pleno revocar el acto impugnado a efecto que se proporcionara al recurrente la información solicitada.-----
El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 07/13.10.04.13/10.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 04/PRESIDENCIA MAL-TEPEACA-01/2013 y sus acumulados 06/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-03/2013 y 07/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-04/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente”.*-----

XIII. En relación décimo tercer punto del orden del día el Coordinar General de Jurídico de la Comisión sometió a consideración el Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 134/PRESIDENCIA CUAUTLANCINGO-01/2012:-----

En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico manifestó que en siete de noviembre de dos mil doce, se dictó resolución definitiva dentro del expediente 134/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTLANCINGO-01/2012, en la que el Pleno de la Comisión resolvió por unanimidad de votos REVOCAR el acto impugnado en términos del considerando séptimo, para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud de información que diera origen al recurso de revisión de mérito. Asimismo, el Coordinador General Jurídico manifestó que con fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, esta Comisión tuvo a la recurrente manifestando que el Sujeto Obligado no había dado cumplimiento a la resolución, dictada dentro del presente asunto, y toda vez que de las constancias de lo actuado en el expediente no se desprendía que el Sujeto Obligado haya informado a la Comisión sobre el cumplimiento de la resolución, se requirió al Sujeto Obligado para que en un término de tres días hábiles diera exacto cumplimiento a la resolución dictada o, en su caso, manifestara las causas que motivaron su incumplimiento. Asimismo, mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, se hizo constar que el Sujeto Obligado no había dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece y toda vez que se agotaron los procedimientos señalados se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. En ese sentido, el Coordinador General Jurídico expuso que la fecha en que venció el término para dar cumplimiento a la resolución de mérito fue el día siete de diciembre de dos mil doce, toda vez que la resolución fue notificada al Sujeto Obligado el día catorce de noviembre del mismo año, mediando entre ambas fechas como días inhábiles los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil doce, así como uno y dos de diciembre, en virtud de corresponder a fines de semana y/o días de descanso. Ahora bien, dentro de los autos del expediente en el que se actuaba no existía constancia de que el Sujeto Obligado haya informado a esta Comisión el cumplimiento de la resolución en cita, en cumplimiento al artículo 95 de la Ley de la materia. Asimismo, el Coordinador General Jurídico manifestó que era importante resaltar que el requerimiento realizado el Sujeto Obligado el veinticinco de febrero de dos mil trece y notificado el día veintisiete del mismo mes y año, feneció dicho término el día cuatro de marzo del año en curso, sin que se haya dado cumplimiento a la resolución o se justificara los motivos de su incumplimiento. En consecuencia la Coordinación General de Jurídica propuso al Pleno con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, supletoria a la Ley de la materia, se requiera al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Cuautlancingo Puebla, para que en un término tres días hábiles dé cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente en los términos planteados en la presente resolución, apercibido que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley de Transparencia, se habrá de dar vista al órgano correspondiente en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en contra del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Cuautlancingo, Puebla y de quien resulte responsable.-----
El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 07/13.10.04.13/11.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dicta*

dentro del recurso de revisión 134/PRESIDENCIA CUAUTLANCINGO-01/2012 en los términos en quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose el acuerdo que corre agregado en los autos del expediente.-----

XIV. En relación al décimo cuarto punto del orden del día el Coordinador General de Jurídico de la Comisión sometió a consideración el Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 175/IMPLAN-PUEBLA Y OTROS/2012:----- Continuando en el uso de la palabra el Coordinador General Jurídico expuso ante el Pleno que el presente acuerdo tenía como antecedente la resolución definitiva dictada en el recurso de revisión 175/IMPLAN-PUEBLA Y OTROS/2012, en que el dieciséis de enero de dos mil trece, se dictó resolución definitiva dentro del expediente 175/IMPLAN-PUEBLA Y OTROS/2012, en la que el Pleno de la Comisión resolvió por unanimidad de votos REVOCAR PARCIALMENTE el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO, para que en un término no mayor a quince días hábiles los Sujetos Obligados dieran cumplimiento a la resolución dictada dentro del recurso en comento. No obstante lo anterior y una vez agotado el procedimiento que señala la Ley de la materia en términos del artículo 96 se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. De acuerdo a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no existe queja sobre incumplimiento en contra del Instituto Municipal de Arte y Cultura, del Instituto de la Juventud ni del Instituto Municipal de la Mujeres, todos del Municipio de Puebla, en consecuencia y toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión sólo podrá estudiar y resolver sobre el cumplimiento de las resoluciones a petición de parte, este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre el cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente por parte de los sujetos obligados mencionados. Asimismo, esta Comisión da por cumplida la resolución dictada dentro del presente expediente por parte de la Coordinación General de Transparencia del Municipio de Puebla, por lo que hace a su obligación de poner a disposición del recurrente el nombre de todas las personas a las que la administración municipal ha otorgado nombramiento como servidores públicos en la administración pública municipal desde el quince de febrero de dos mil once hasta el diecisiete de agosto de dos mil doce. Por otra parte no se aprecia que exista queja por parte del recurrente sobre el cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente, específicamente en lo relativo a la obligación impuesta a la Coordinación General de Transparencia del Municipio de Puebla de remitir a todas las dependencias y organismos de la administración municipal, la solicitud de información que motivare el presente recurso, por lo que se daba por cumplida este punto que se analizaba. Por otro lado, la Coordinación General Jurídica refirió que mediante escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, el recurrente manifestó que la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información no había dado cabal cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente, en virtud de que le proporcionó un disco compacto con nombres y cargos de funcionarios, pero estableció que dicho disco contenía un archivo con cuatro mil quinientas cincuenta nombres de funcionarios y sus respectivos cargos, por lo que refirió que no cumplía con su solicitud de información dado que esta se refería a un periodo de tiempo determinado en que hayan acontecido los nombramientos y que resultaba evidente que la Secretaría le mandó un disco en el que venían los nombres de todos los funcionarios sin distinguir el periodo de tiempo fijado en su solicitud. Ahora bien, de la revisión realizada al disco compacto que le fue remitido al recurrente se aprecia claramente que existen diecinueve listados correspondientes, uno por cada mes en el periodo comprendido entre febrero de dos mil once y agosto de dos mil doce. Cada listado contiene una serie de nombres relacionados por orden alfabético, en el cual se menciona su función y la unidad organizativa a la que pertenecían sin que se establezca la Secretaría o dependencia a la que pertenecía dicha unidad. El número de personas varía mes con mes en números que van desde cuatro mil quinientos treinta hasta cuatro mil novecientos veintinueve personas. De lo que se observaba que, en efecto, muchos de los nombres se repetían mes con mes por lo que los listados no se refieren a los nombramientos realizados por la administración municipal, sino a las personas que se encontraban laborando en cada mes sin que se pueda identificar claramente cuales fueron los nuevos nombramientos.

En mérito de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 10 fracción VII, aplicado a *contrario sensu*, en relación con el numeral 96 ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión determina que la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información no ha dado cabal cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente, por lo que deberá entregar el listado en donde conste de manera clara el nombre de todas las personas a las que la administración municipal ha otorgado nombramiento como servidores públicos en la administración pública municipal desde el quince de febrero de dos mil once hasta el diecisiete de agosto de dos mil doce, así como el cargo público que se ha otorgado a dichas personas mediante los nombramientos referidos, en los términos consignados en el presente punto. De lo anteriormente expuesto la Coordinación General Jurídica propuso al Pleno que el Instituto Municipal de Planeación, el Instituto Municipal de las Mujeres y la Coordinación General de Transparencia del Municipio de Puebla, dieron cabal cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente. Asimismo, que la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información no ha dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, por lo que con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 80 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia aplicable por remisión expresa de su artículo 7, se requiere al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Ayuntamiento de Puebla, para que en un término de tres días hábiles dé cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente en los términos planteados en el punto SEXTO de la presente resolución, apercibido que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley de Transparencia, se habrá de dar vista a la Contraloría Municipal de Puebla en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en contra del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Ayuntamiento de Puebla y de quien resulte responsable.-----

“ACUERDO S.O. 07/13.10.04.13/12.- Se aprueba por unanimidad de votos, el acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dicta dentro del recurso de revisión 175/IMPLAN-PUEBLA Y OTROS/2012 en los términos en quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose el acuerdo que corre agregado en los autos del expediente.-----

XV. En relación al décimo quinto punto del orden del día relativo a asunto generales, el Coordinador General Jurídico hizo del conocimiento del Pleno que se habían inscritos dos asuntos, el primero de ellos relativo a la discusión y en su caso aprobación de lo estados financieros de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado correspondiente al mes de marzo de dos mil trece, el cual fue circulado con antelación por la Coordinación General Administrativa.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 07/13.10.04.13/13.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 fracción X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, se aprueba por unanimidad de votos, el estado financiero correspondiente al mes de marzo de dos mil trece de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y que obra en la presente acta como anexo número uno.-----

Continuando en el uso de la Palabra, el Coordinador General Jurídico hizo del conocimiento del Pleno que el segundo punto de asuntos generales es la discusión y aprobación, en su caso, del sistema de evaluación sobre la información pública de oficio así como la calendarización de la información correspondiente al primer semestre de dos mil trece, sobre la información pública de oficio que deben publicar los Sujetos Obligados.-----

En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, concedió el uso de la palabra al Coordinador General Jurídico para que expusiera lo relativo a este punto.-----

En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico de la Comisión informó al Pleno que el día tres de abril del dos mil trece, la Subdirección de Seguimiento y Relaciones Institucionales así como la Subdirección de Informática y Sistema, presentaron ante el Pleno de la CAIP, la herramienta técnica que automatiza el proceso de evaluación a los portales de transparencia, por lo que una vez solventadas las observaciones realizadas al mismo por parte del Pleno, se propone aprobar dicha herramienta. Continuando en el uso de la palabra el Coordinador General Jurídico manifestó que el objetivo del instrumento en comento era el de facilitar la operatividad del sistema de evaluación sobre la información pública de oficio, siendo que la herramienta de manera automática elige los artículos que le aplican al Sujeto Obligado a evaluar e igualmente define el porcentaje de cumplimiento según lo alimente el evaluador. De igual manera, el Coordinador General Jurídico expuso que ésta herramienta se encontrará a disposición de todos los Sujetos Obligados así como de la ciudadanía en general con el propósito de que pueda ser utilizada por los mismo para verificar el nivel de cumplimiento que tienen los Sujetos Obligados con lo que establece la Ley de Transparencia en su capítulo II. Por otro lado, continuo manifestando que se deberá aprobar el primer periodo de evaluación para éste año, siendo que se determinó que dicho proceso iniciará el día primero de mayo y finalizará el día treinta de junio del presente año, publicándose los resultados de la misma el día diecisiete de julio. En uso de la palabra, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que exhortaba a los Sujetos Obligados a cumplir con la Ley de la materia, asimismo refirió que se les ha dado a los Sujetos Obligados la capacitación correspondiente y que la Comisión ha estado abierta permanentemente a orientarlos y acompañarlos en este proceso que sin duda era para beneficio de la ciudadanía. Continuando en el uso de la palabra, refirió que mucha de la información que en ocasiones se solicita tenía que estar publicada en los portales de transparencia lo que evidentemente evitaría que se tuviera que hacer una solicitud de información, por lo que invitó a los Sujetos Obligados que la principal motivación no fuera la calificación sino cumplirle verdaderamente a la sociedad con este derecho, un derecho humano considerado así y que contribuía dar un puntual seguimiento al gobierno y al ejercicio del gasto público. Por otro lado, en uso de la palabra el comisionado Federico González Magaña manifestó que celebraba que la Comisión tuviera una herramienta de esta naturaleza, por lo que confiaba en que la evaluación reflejará cabalmente el estado que guarda las obligaciones de los Sujetos Obligados de publicar en sus portales los puntos de transparencia. Por su parte, el comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que celebraba el esfuerzo del área de tecnologías de la información de la Comisión y del área correspondiente a este tema en el que se observaba el esfuerzo y el seguimiento puntual que se le ha dado a este ejercicio. Asimismo, manifestó que con esta herramienta se mantendrá al ciudadano con una conectividad eficiente.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 07/13.10.04.13/13.- Se aprueba por unanimidad de votos lo relativo a la herramienta técnica del Sistema de Evaluación sobre la Información Pública de Oficio así como lo concerniente al periodo de evaluación que inicia a partir del uno de mayo y finaliza el treinta de junio del dos mil trece, publicándose los resultados el día diecisiete de julio del mismo año.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con veinticuatro minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce lo que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ANGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA SESION ORDINARIA CAIP/07/13 DEL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, DE LA COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA.